

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **PAULINA RAMÍREZ OCHOA** presentada a través de mandatario judicial por los señores **HELGA SUSANA SANDOVAL RAMÍREZ** y **REYNALDO SANDOVAL RAMÍREZ**, en su calidad de **cesionarios** de los derechos y acciones a **título universal** que le correspondan o le puedan corresponder a la señora **María Eribe Ramírez de Sandoval**, hija de la causante; observa el Despacho lo siguiente:

1. No aportó el correspondiente poder; el cual deberá anexarse de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (con el correspondiente mensaje de datos, mediante el cual se otorgó el poder para poderse presumir auténtico); en caso contrario deberá otorgarlo conforme a las normas del código general del proceso; es decir autenticado ante autoridad competente.
2. No aportó la partida eclesiástica de matrimonio entre los señores Víctor Manuel Ramírez Duran y Ana Liboria Ochoa de Ramírez; padres de la causante, ni los correspondientes registros de defunción de los mismos.
3. No aportó el registro civil de nacimiento de la causante Paulina Ramírez Ochoa y de los demás herederos para acreditar el parentesco.
4. No aportó copia de la escritura pública No. 4460 del 14 de agosto de 1991 de la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga; mediante la cual se llevó a cabo la sucesión del señor Víctor Manuel Ramírez Duran; en donde se le adjudicaron unos bienes a la señora Paulina Ramírez Ochoa.
5. No aportó copia de la escritura pública No. 3369 del 23 de septiembre de 1980 de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga; mediante la cual la causante adquirió el 50% del inmueble identificado con la M.I. No. 300-46511.
6. En el hecho noveno refiere que “la Señora Ana Liboria Ochoa de Ramírez, madre de la causante, el 7 de abril de 2010 realizó el trámite de RECTIFICACIÓN por cambio de nombre para llamarse desde ese

momento en adelante Ana Liboria Ochoa de Ramírez como consta en la certificación expedida por el Registrador Municipal del Estado Civil de Charta – Santander. Así mismo realizó la corrección del registro civil de nacimiento de la causante Paulina Ramírez Ochoa, mediante Escritura Pública No. 0808 del 19 de abril de 2010 suscrita en la notaria Novena del Círculo de Bucaramanga”; **sin embargo, no aportó los referidos documentos.**

7. No aportó en escrito separado el inventario de los bienes relictos (y sus avalúos de acuerdo al artículo 444 del C.G.P) y de las deudas de la herencia.
8. Con relación al **avalúo de los bienes inmuebles**, no indica el valor de los mismos en la relación de bienes. Ahora bien; a pesar que aportó dos dictámenes periciales debe aportar el avalúo catastral de los referidos bienes actualizados al 2021 conforme lo regulado en el artículo 444 del C.G.P.
9. No acompañó al dictamen pericial los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito; conforme lo regula el artículo 226 del C.G.P.
10. El segundo de los peritajes aportados señala como avalúo de los inmuebles ubicados en el municipio de Charta (Santander) un valor global; siendo que cada uno de estos se encuentra individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria; por lo que deberá individualizar los mismos.
11. Indica en la partida tercera del activo sucesoral que el lote de terreno denominado “LAS COLORADAS” se identifica con la M.I. No. 300-185495 sin embargo se aportó el folio de M.I. No. 300-185556 por lo que deberá aclarar cual es el verdadero folio de matrícula de dicho inmueble y en dado evento aportar el correspondiente.
12. No es claro para el Despacho la partida cuarta del activo sucesoral; pues no acredita su existencia ni el avalúo del mismo.
13. Dentro de los pasivos sucesorales no hace referencia a la prenda agraria que pesa sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 300-103331, ni al embargo por valorización municipal que tiene el inmueble identificado con la M.I. No. 300-46511; por lo que deberá aclarar este pasivo y aportar las correspondientes certificaciones
14. En la partida primera del pasivo señala que se debe el impuesto predial de los años 2020 al 2021 a la Alcaldía de Charta (Santander); sin embargo, al revisarse los bienes de dicho municipio los mismos no son del 100% propiedad de la causante; por lo que deberá sacar el valor proporcional del mismo y aclara a que folio de matrícula inmobiliaria hace referencia, aportando la correspondiente documentación de dicho pasivo.

15. No es claro para el Despacho porque se anexo la notificación del mandamiento de pago de la Alcaldía de Floridablanca, si dicha acreencia no esta relacionada en el pasivo sucesoral.
16. Manifiesta desconocer el domicilio, lugar de residencia y de trabajo de los demás herederos; así como el correo electrónico de los mismos; sin embargo, no hace la correspondiente solicitud en derecho para poderlos notificar del presente sucesorio.
17. De conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en el poder se debe expresar **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**; y al revisar la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co>; se evidencia que la togada no tiene registrado su correo electrónico, por lo que deberá proceder a registrar el mismo y obrar conforme a lo regulado.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **PAULINA RAMÍREZ OCHOA** presentada a través de mandatario judicial por los señores **HELGA SUSANA SANDOVAL RAMÍREZ** y **REYNALDO SANDOVAL RAMÍREZ**, en su calidad de cesionarios de los derechos y acciones **a título universal** que le correspondan o le puedan corresponder a la señora **María Eribe Ramírez de Sandoval**, hija de la causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (05) días** para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c503dbaed7c6e5696a026839853aee7696805a3fe61c8a77eaafa786cf34d325

Documento generado en 07/09/2021 02:57:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>